

Precios de suscripción

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes.	2 ptas.
» tres meses.	5'50 »
» seis meses.	10'50 »
» un año.	20'50 »
<i>Fuera de la Capital:</i>	
Por un mes.	2'50 ptas.
» tres meses.	7 »
» seis meses.	12'50 »
» un año.	24 »
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.	
El pago de la suscripción es adelantado.	

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05
Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

ARRANQUEO concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 23 de Enero).

Ministerio de la Guerra

Concentración del cupo de filas CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1918 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1, determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2, fija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3, detalla el número de reclutas que debe asignarse á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6, indican los reclutas que cada

región debe dar á los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 36 de la vigente ley de Reclutamiento.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino á cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que di-

chas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

2.ª A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del reglamento y real orden de 3 de Octubre de 1914 (*D. O.* número 245); si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento á los coroneles de los regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los cuerpos citados.

3.ª A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, sea reemplazado por otro de igual ó similar oficio, con objeto de que se incorpore completo el número de los asignados.

5.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

6.ª Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego, y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.ª Para el destino de los reclutas empleados en el arranque del mineral de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (*D. O.* número 40), dictadas para el cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (*D. O.* número 30); comprobándose en las cajas, por un detenido reconocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican á tales trabajos, y disponiendo los Capitanes generales, á propuesta de los jefes de las cajas de recluta, á quienes no ofrezcan suficiente garantía los certificados de mineros que éstos presenten, que por los jefes de los puestos de la Guardia civil donde se hallen enclavadas las minas, se practique una investigación escrupulosa que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamente empleados en el arranque de dicho mineral; dando detallada cuenta de la investigación referida, para la resolución que en su vista deba adoptar aquella autoridad.

9.ª Para los regimientos de nueva creación, de Infantería números 71 y 78, denominados de la Corona y Tarragona, y de Caballería número 30, Calatrava, así como de Artillería pesada de campaña 4.º y 6.º, reorganizados sobre la base de los batallones de igual número, se dictarán disposiciones especiales complementarias.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo á lo que pre-

vienen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, en los vales de pasaje de la cartilla militar, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291), é instrucciones insertas en la expresada cartilla.

Desde que salgan de sus hogares hasta el 6 de Febrero, inclusive, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de Abril último (D. O. número 90); á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, á partir del día 6 de febrero, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos constituidos en la siguiente forma:

1.º I.—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las

órdenes de alta y baja correspondientes previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 4 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas, ó sean, clases de 2.ª categoría; los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Tipográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones

prevenidas en la real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. número 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les correspondía servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa, será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán enablar individualmente durante los días 4, 5 y 6 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas, y á la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento. Los huérfanos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente de reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de 23 años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el

registro civil, los siguientes documentos:

(a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de 23 años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento.

(b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

(c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido con escrupulosidad por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 20 de Febrero.

Si por dificultades del momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 6 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de comisario del mes de Marzo, presentes ó como presentes, en los cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

(d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de 20 días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les correspondía servir en Africa, se les concederá un plazo de 20 días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes co-

responda servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de 20 días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la península por haberse acogido á los beneficios de la real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de 20 días, contados desde que reciban la orden de incorporarse á un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los substitutos y substituídos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 6 de Febrero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 12. A partir del 7 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que considere necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en

las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones, dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por real orden de 12 de Julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 17. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del

vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarias á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Marzo próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1919.

DÁMASO BERENGUER.

Señor....

(D. O. núm. 11 del 15 de Enero).

Administración Provincial

Diputación Provincial

Caja Vittcola

Para cumplir las condiciones bajo las cuales se llevaron á cabo los tres empréstitos de obligaciones de 500 pesetas cada una, verificados por la expresada Caja, el Consejo de la misma, constituido en sesión el día 21 del mes actual con asistencia del Secretario de la Excm. Diputación provincial para dar fé del acto, procedió á practicar un sorteo para determinar las ciento cincuenta obligaciones que habían de ser amortizadas en este año.

De dicha operación resultó que corresponde amortizar las obligaciones números 1, 2, 10, 22, 23, 32, 36, 37, 39, 40, 53, 54, 60, 64, 65, 68, 71, 76, 92, 95, 103, 112,

121, 124, 127, 130, 132, 141, 142, 145, 158, 160, 167, 168, 174, 184, 188, 192, 198, 200, 207, 217, 219, 224, 225, 229, 239, 244, 246, 247, 257, 258, 259, 262, 268, 271, 276, 286, 295, 297, 307, 316, 317, 319, 326, 334, 341, 344, 351, 360, 361, 366, 379, 381, 384, 391, 407, 414, 420, 421, 432, 433, 438, 442, 467, 471, 477, 481, 482, 486, 498, 499, 509, 517, 518, 524, 533, 535, 538, 544, 551, 552, 555, 567, 569, 572, 588, 594, 603, 677, 711, 718, 734, 744, 752, 759, 774, 783, 809, 826, 843, 845, 869, 871, 873, 895, 926, 928, 932, 940, 952, 967, 973, 983, 1.001, 1.020, 1.026, 1.037, 1.063, 1.066, 1.067, 1.068, 1.119, 1.128, 1.149, 1.150, 1.155, 1.164, 1.169, 1.177.

Por tanto, los señores tenedores de las mismas, se servirán pasar por la Contaduría de esta Diputación, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios para proceder á su cobro, á la par, desde este día.

Logroño, 22 de Enero de 1919.
—El Presidente, P. A., Antonio Gutiérrez de Bárcena.

Administración Municipal

SANTA COLOMA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo Castroviejo, con el haber anual de 3.250 pesetas incluyendo la titular de los dos pueblos, pagaderas por una comisión de cada pueblo y por trimestres vencidos. Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Cirugía y Medicina, presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa, en el término de 30 días, debidamente reintegradas, pasados los cuales no serán admitidas.

Santa Coloma, 18 de Enero de 1919.—El Alcalde, Pedro Pérez.

CLAVIJO

Don José Cabezón García, Alcalde accidental de esta villa de Clavijo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Practicante de cirugía menor, con la dotación anual de dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos, satisfechas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal; además podrá contratar las igualas de todo el vecindario, á razón de una fanega de trigo por vecino, ascendiendo éstos á unos ochenta.

Los que deseen solicitar, se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días, desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Clavijo, 19 de Enero de 1919.
—José Cabezón.

SOTO EN CAMEROS

Ignorándose el paradero del mozo Julio Juan Aurelio Ramírez Palacios, hijo de Rafael y de Julia, nacido en esta villa el 27 de Julio de 1898, así como también el domicilio de sus padres, se cita

al primero por medio del presente á todas las operaciones del actual reemplazo que tendrán lugar en la Casa Consistorial, en las fechas siguientes: 26 de Enero á las once; 9 de Febrero á las once; 16 de Febrero á las siete y el 2 de Marzo á las diez; con la advertencia que de no comparecer á este último acto por sí ó por persona que le represente, será declarado prófugo con las responsabilidades consiguientes.

Soto en Cameros, 16 de Enero de 1919.—El Alcalde, Clemente Espinosa.

AGONCILLO

Ignorándose el paradero de los mozos Luis Zorzano García, hijo de Juan y de Vicenta; Mariano Marín Herce, hijo de Eugenio y de María Mercedes, comprendidos en el alistamiento esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, he dispuesto citarles por medio del presente para que los días 26 del actual, á las once, comparezcan en las Salas Consistoriales al acto de la rectificación del alistamiento; el 9 de Febrero próximo, á igual hora, al cierre definitivo del mismo; el 16 del propio mes, á las siete, al acto del sorteo y el 2 de Marzo siguiente, á igual hora, al acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme dispone la vigente ley de Reclutamiento, apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Agoncillo, 18 de Enero de 1919.—El Alcalde, Gervasio Viana.

ORTIGOSA

Don Pedro Nájera Hernández; Alcalde constitucional de Ortigosa.

Hago saber: Que entre los mozos que han sido incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento en 12 de los corrientes para el reemplazo del Ejército en el año corriente, se hallan comprendidos los que á continuación se relacionan, cuyo paradero se ignora, por lo que cumpliendo lo prevenido en los artículos 45, 65 y 99 de la ley de Reclutamiento vigente se les cita por medio del presente edicto, para que en los días 26 del actual, 16 de Febrero y 2 de Marzo próximo, comparezcan ante este Ayuntamiento para que presencien la rectificación del alistamiento indicado, la práctica del sorteo y puedan ser objeto de clasificación, pues de lo contrario sufrirán las consecuencias de su no presentación á las operaciones á que se les cita.

Julián Gutiérrez Martínez, hijo de Francisco y de Casimira, que nació en esta villa el 27 de Junio de 1898.

Juan Francisco Joaquín García Baquero y Sáez, hijo de Toribio y Dominica, nacido en Briones el 20 de Agosto de 1898.

Salvador Vicente Torres, hijo de Melchor y Salvadora, que nació en esta villa el 8 de Septiembre de 1898.

Martín Pedro Pérez Marín, hijo de Cristóbal y de Eulogia, que

nació en esta villa el 10 de Octubre de 1898.

Ortigosa, 17 de Enero de 1919.—Pedro Nájera.

VILLAR DE ARNEDO

Don Eustaquio Sáenz Alcalde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual, y como comprendido en el caso 5.º, artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, ha sido incluido el mozo Julio Moreno Ajamil, hijo de Joaquín y de Baldomera, nacido en esta localidad en 5 de Diciembre de 1898; y desconociéndose el paradero, tanto del expresado mozo como el de sus padres, por el presente se le cita para que concurra á los actos de rectificación, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales en los días 26 del actual, á las 10; 9 de Febrero próximo, á las 10; 16 del mismo mes, á las 7, y 2 de Marzo, á las 9; bajo apercibimiento, que de no comparecer en el último de los actos expresados, será declarado prófugo con las responsabilidades consiguientes.

Villar de Arnedo, 15 de Enero de 1919.—Eustaquio Sáenz.

MANSILLA

Ignorándose el paradero de los mozos Fidel Sáinz Errasti, hijo de Teodoro y Catalina; y Teodoro Vicente Gómez, hijo de Laureano é Hipólita, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita á comparecer en esta Casa Capitular, por sí ó por persona que legítimamente les represente, el día veintiseis de Enero y hora de las nueve, á exponer lo que les convenga referente á su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el artículo 45 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio á que haya lugar; debiendo concurrir asimismo los días 16 de Febrero y 2 de Marzo, á las operaciones de sorteo y clasificación.

Mansilla, 18 de Enero de 1919.—El Alcalde, Sotero Ausejo.

RIBAFLECHA

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, se hallan incluidos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Francisco Jiménez Jiménez, hijo de Tomás y Robustiana; Felipe Sáenz Aauri, hijo de Facundo y María, y Amado Daroca Pérez, hijo de Tomás y Eustaquia; nacidos en esta localidad en los días

4 y 6 de Junio y 13 de Septiembre respectivamente, del año 1898; é ignorándose el domicilio de dichos mozos, así como también el de sus padres, se cita á los primeros por medio del presente, para que en los días 26 del actual, á las once horas, 9 y 16 de Febrero, á las once y las siete respectivamente, y el dos de Marzo, á las ocho, comparezcan ante este Ayuntamiento para que presencien todos los actos referentes á dicho reemplazo, que en los referidos días y horas tendrán lugar ante el mismo, advirtiéndoles que de no comparecer en este último día, ó persona que les represente, serán declarados prófugos con las responsabilidades consiguientes de la ley.

Ribaflecha, 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Gregorio Santolaya.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, los mozos cuyos nombres, así como los de sus padres y demás circunstancias se expresan á continuación, é ignorándose su paradero y el de los padres, se les cita por medio del presente edicto, para que los días 26 del actual, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en que tendrán lugar los actos de la rectificación de dicho alistamiento, cierre definitivo de listas, sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, comparezcan, por sí ó sus representantes legales, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Angel Sáez Jausoro, hijo de José y de Elisa, que nació el día 1.º de Marzo de 1898.

Aquilino Manzanares Cámara, hijo de Segundo y de Anacleto, que nació el 25 de Marzo de 1898.

Santiago Salas Leiva, hijo de Jacinto y de Hilaria, que nació el 22 de Julio de 1898.

Daniel González Soto, hijo de Julián y de Juana, que nació el 11 de Diciembre de 1898.

Santo Domingo de la Calzada, 21 de Enero de 1919.—El Alcalde accidental, Fernando Riaño.

SAN ROMÁN DE CAMEROS

Se anuncia, para su provisión en propiedad, por concurso de patronato, la escuela de niñas de esta Fundación, dotada con el sueldo anual de 1.125 pesetas, casa y huerta.

Las aspirantes, que deberán ser Maestras con título profesional, dirigirán sus instancias documentadas al señor Presidente de este Patronato, antes del día primero de Marzo próximo.

San Román de Cameros, 21 de Enero de 1919.—El Presidente del Patronato, Rosendo Ochoa.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas de día cinco de Febrero próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 19 de Enero de 1919.—El Jefe del Detall, Fausto Gosalver.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Comité Oficial Algodonero

En concepto de ampliación del edicto de fecha 19 de Diciembre próximo pasado, se hace público que los fabricantes de hilados y tejidos de algodón y sus equiparados que deseen parar tres días semanales con opción á los beneficios del R. D. de 30 de Mayo último, ó sea abonando el Comité el 70 por 100 del salario que habrían percibido los obreros en los tres días de paro, si los hubiesen trabajado, podrán hacerlo, hasta nuevo aviso, poniéndolo previamente en conocimiento del Comité, y debiendo parar en tal caso los jueves, viernes y sábados.

Barcelona, 16 de Enero de 1919.—El presidente delegado, Isidro Liesa.